



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL T RECURSO DE LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS María Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/05/2026 09:23:08 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 09/06/2026 10:40:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 31/05/2026 14:42:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/06/2026 12:56:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/06/2026 07:04:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/06/2026 10:28:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA DESVINCULACIÓN

1. La desvinculación de la acusación fiscal resulta válida cuando el órgano jurisdiccional, sobre la base de los hechos materia de imputación y sin afectar el derecho de defensa, adecúa la conducta a un tipo penal distinto jurídicamente compatible, conforme con el principio de congruencia procesal.

2. Los hechos probados se subsumen en el delito de homicidio calificado por alevosía, lo que no constituye una mutación sustancial del hecho punible imputado, pues no se exige una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, ya que el Tribunal (conforme con la prueba actuada y debatida en el juicio oral) puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato.

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y la defensa técnica de **Mariano Fernández Toribio** contra la sentencia del cuatro de junio de dos mil veinticinco (fojas 980-994), emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Lima Norte. Mediante dicha sentencia, se condenó al citado recurrente por el delito de homicidio calificado por alevosía¹, en perjuicio de quien en vida fue Elena Pastor Paz. Como consecuencia, se le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto

¹ La Sala de la Corte Superior, en su fundamento sexto de la sentencia recurrida, se desvinculó del delito de feminicidio, postulado por el representante del Ministerio Público.

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 462-473), los cargos consisten en lo siguiente:

Se atribuye a Mariano Fernández Toribio haber privado de la vida a su pareja sentimental Elena Pastor Paz, el 26 de mayo de 2013, aproximadamente a las 00:15 horas, cuando la víctima concurrió a la habitación que ocupaba el citado encausado, ubicada en el segundo piso de la avenida Carabayllo 1071 en la Urbanización Santa Luzmila en Comas, donde se produjo una discusión, por problemas propios de pareja, en cuyo desarrollo el inculpado la agredió físicamente y le ocasionó diversas lesiones traumáticas en la cabeza, cuello, cara y otras partes del cuerpo, para luego proceder a estrangularla hasta ocasionarle la muerte, conforme se ha descrito en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal; acto seguido, trasladó el cadáver de la occisa en su vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje A3-7373, y la dejó abandonada en la vía pública, específicamente en la intersección de las avenidas Trapiche con Industrial en Comas.

2.2. Calificación jurídica

Este hecho fue subsumido en el artículo 107 del Código Penal (bajo los alcances de la Ley 29819 del 27 de diciembre de 2011), en concordancia con el artículo 16 del Código Penal; cuyas descripciones legales son las siguientes:

Artículo 107. Parricidio / feminicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

[...] Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de **feminicidio**.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 1000-1001), **cuestionó la pena impuesta**. Sostuvo esencialmente que:

- a) La Sala de la Corte Superior no ha tomado en cuenta los presupuestos y criterios para fundamentar y determinar la pena establecidos en los artículos 45, 46 y 108 (inciso 3) del Código Penal.
- b) Asimismo, el Colegiado ha omitido el accionar del acusado, quien ejecutó la acción criminalosa previa selección de los medios más eficaces

para lograr su objetivo final (privar de la vida a la agraviada), es decir con todas las circunstancias agravantes, actuando con alevosía y ventaja; por lo que solicita la imposición de 25 años de pena privativa de libertad.

3.2. Las defensas del recurrente Mariano Fernández Toribio, al fundamentar el recurso de nulidad (fojas 1033-1051 y 1053-1056), alegaron esencialmente que:

- a)** La Sala de la Corte Superior da por cierto y acreditado que la agraviada, el día de los hechos, fue al cuarto del acusado, lugar donde este le habría quitado la vida para luego trasladarla a otro lugar; sin embargo, no se han actuado pruebas ni existen evidencias que acrediten dicha afirmación, máxime si nadie ha podido ver que el acusado sacaba a la agraviada de su cuarto para trasladarla al lugar donde apareció sin vida y arrojarla.
- b)** El Colegiado realizó una indebida aplicación de la desvinculación de la acusación fiscal, en virtud de lo establecido en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, y si bien existe una modificación de la calificación jurídica de feminicidio por el de homicidio calificado por alevosía, cierto es que el supuesto de error en la calificación no era fácilmente constatable por la defensa técnica como se sostiene en la sentencia, ya que no estamos ante una semejanza entre un delito y otro, máxime si el delito de feminicidio estaba previsto en su tipo básico; sin embargo, al efectuarse la desvinculación, ha sido por un delito diferente y con circunstancias agravantes no postuladas por la Fiscalía; por lo tanto, no ha sido materia de debate en el plenario.
- c)** La Sala Penal, para agravar la conducta del recurrente, sostiene sin base doctrinal, jurisprudencial ni médica que, por el estado de gestación de la agraviada, la misma se encontraba en un estado de indefensión y vulnerabilidad. Por su parte, se ha ingresado nuevos hechos a la imputación, transgrediéndose el principio de congruencia procesal, al sostener que el crimen cometido no solo constituye un ataque contra la vida de la agraviada, sino que además vulnera el derecho fundamental del concebido, configurándose un delito pluriofensivo, al afectarse dos bienes jurídicos.

- d) No se ha aplicado de manera correcta el método de valoración de la prueba por indicios; se ha vulnerado el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales (motivación aparente) y el principio universal de *in dubio pro reo*, puesto que existe duda razonable con respecto a que los hechos se hubiesen suscitado en la forma descrita por la Fiscalía.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante el Dictamen 001-2026-MP-FN-SFSP (fojas 88-105 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), la fiscal suprema opinó por que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, puesto que los argumentos planteados por la defensa técnica del acusado y la Fiscalía no revierten la sentencia en cuanto a los extremos impugnados, debido a que la misma se encuentra fundamentada y sustentada en una adecuada valoración probatoria, lo que ha permitido establecer con certeza la responsabilidad penal del encausado, por lo que deben desestimarse los recursos de nulidad planteados.

QUINTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Es pertinente establecer que este Tribunal de la Corte Suprema se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo descrito en el inciso 1 del artículo 300 del C de PP³ (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental. La competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Para analizar la sentencia de mérito, se tiene como punto de partida el principio de congruencia recursal que determina los límites de revisión de este Tribunal de la Corte Suprema, y en cuya virtud el ámbito de la resolución únicamente se circunscribe a las cuestiones promovidas en el recurso⁴.

³ “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”.

⁴ Casaciones 215-2011, Arequipa y 147-2016, Lima; así como la STC 05975-20D8-PHC/TC.

En atención al principio mencionado, se advierte que, en este caso, la defensa del recurrente cuestionó en esencia la desvinculación que efectuó la Sala Penal de la Corte Superior del delito de feminicidio al de homicidio calificado por alevosía, así como la responsabilidad penal, valoración de la prueba y debida motivación de las resoluciones judiciales; mientras que el representante del Ministerio Público cuestionó el *quantum* de la pena impuesta.

SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

6.2. El representante del Ministerio Público definió jurídicamente los hechos como delito de feminicidio, previsto en el artículo 107 del Código Penal, modificado por la Ley 29819; cuya descripción legal era:

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

[...] Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligado a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

En el presente caso, al recurrente se le atribuyó el supuesto de "relación análoga".

6.3. Posteriormente, el dieciocho de julio de dos mil trece este tipo penal fue modificado por la Ley 30068. La descripción legal quedó de la siguiente manera:

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Asimismo, mediante esa ley, se incorporó como delito independiente el de feminicidio, quedando tipificado en el artículo 108-B, que para su configuración requiere, como conducta exigida normativamente (lo que no era exigible cuando estaba regulado en el artículo 107), el dar muerte a una mujer por su condición de tal (aspecto subjetivo conocido en la dogmática como "condición misógina"), en determinados contextos.

6.4. Como se puede apreciar, con esa modificatoria no solo se tipificó independientemente el delito de feminicidio (además de insertar una exigencia normativa no antes prevista), sino que en el artículo 107 del Código Penal (calificación

primigenia) el legislador, como parte de su función política criminal, excluyó⁵ del ámbito de aplicación el supuesto en que la víctima estuviera ligada al sujeto activo por una relación análoga; esto es, que el referido “supuesto de hecho” ya no constituye delito de feminicidio en la regulación del artículo 107 del CP; quedando únicamente los supuestos de “cónyuge” o “conviviente” (los mismos que no le atribuyeron al recurrente). Es necesario precisar que con dicha modificatoria no implica que la conducta imputada (dar muerte a su pareja, que no reúne las condiciones de cónyuge o conviviente) quede impune, pues podría subsumirse en otro tipo penal derivado⁶ o en el tipo penal básico (homicidio simple).

6.5. Dicho esto, los hechos materia de imputación tampoco podrían adecuarse en el delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B, pues el fiscal en su imputación fáctica no hizo referencia a que el deceso de la agraviada producido por el acusado se debió a su condición de mujer, esto es, no se le atribuye a la conducta personal del recurrente una “condición misógina”, como para seguir calificando el hecho como un feminicidio; por lo que de realizar una desvinculación al artículo 108-B del Código Penal, incurriríamos en una vulneración al principio de congruencia por modificar el hecho acusado (incluyendo un aspecto fáctico no comprendido en la acusación), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116.

6.6. En ese sentido, teniendo en cuenta que está acreditado el deceso de la agraviada causado por otra persona (con el Informe pericial de necropsia médico legal y Acta del estudio de la escena y levantamiento de cadáver, de fojas 109-112, vuelta, y 105-107, respectivamente), pero, además, conforme con los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público, se advierte que presentaba lesiones traumáticas en la cabeza, cuello, cara y otras partes del cuerpo (conforme se describe en el informe pericial de necropsia antes citado, además se consigna como “Diagnóstico de muerte-asfixia mecánica, estrangulamiento”), este Tribunal considera que

⁵ Conforme también ha sido desarrollado en el R. N. 399-2020, Lima Norte (fundamento cuarto).

⁶ Esta clase de tipo penal es la que, reiterando la conducta delictiva del tipo básico, integran a ella una circunstancia agravante (se trata de un tipo derivado calificado o agravado) donde la penalidad será superior a la prevista para el tipo básico; pero también pueden adherir una circunstancia atenuante, a esto se le denomina tipo derivado privilegiado o atenuado. Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. PUCP, Fondo Editorial, 2017, p. 20.

el agente del delito habría dado muerte a la agraviada asegurándose en conseguir de manera eficiente y con seguridad ese resultado lesivo.

Por estas razones, los hechos probados en la presente causa se subsumen en el delito de homicidio calificado por alevosía, no constituyendo ello una mutación sustancial del hecho punible imputado, pues no se exige una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, ya que el Tribunal (conforme con la prueba actuada y debatida en el juicio oral) puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato.

6.7. Respecto a la desvinculación de la calificación jurídica imputada, el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 ha establecido lo siguiente:

Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: **nueva tipificación** e incorporación de circunstancias agravantes. **Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis [...] en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa** (véase la sentencia Gessa Catalán contra España, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco), de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novit curia*], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes⁷.

6.8. En ese sentido, la desvinculación procesal efectuada por la Sala Penal de la Corte Superior se encuentra ajustada a derecho y no afecta ningún derecho del procesado recurrente (especialmente el derecho de defensa), pues en virtud a la citada doctrina jurisprudencial no es exigible (en este caso) que la tesis de desvinculación sea postulada en el juicio, porque la nueva calificación jurídica (homicidio calificado por alevosía) es producto de un **manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa** (en atención al modo de ejecución de los hechos materia de imputación); además, ese tipo penal es homogéneo al que se acusó, porque se protege el mismo bien jurídico (vida humana independiente). Si bien el hecho probado no es exactamente el

⁷ Fundamento jurídico 12.

consignado en la acusación, también es cierto que no se sobrepasa la imputación fáctica (se respeta el carácter inmutable del hecho), con lo cual no se infringe lo establecido en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales. En tal sentido, se rechaza el cuestionamiento realizado por la defensa respecto de la desvinculación efectuada por la Sala Penal de la Corte Superior.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL

6.9. Corresponde determinar si el resultado lesivo (muerte) fue causado objetivamente por la conducta personal del recurrente (nexo causal), conforme con la atribución fáctica del representante del Ministerio Público. Se le imputó haber dado muerte a la agraviada por asfixia (estrangulamiento) el veintiséis de mayo de dos mil trece, en el interior de su habitación, donde se produjo una discusión, y el encausado la agredió físicamente ocasionándole diversas lesiones traumáticas en la cabeza, cuello, cara y otras partes del cuerpo, para luego proceder a estrangularla hasta ocasionarle la muerte. Por su parte, el encausado postuló como tesis de defensa que el día de los hechos materia de imputación no vio ni se comunicó con la agraviada y que la última vez que estuvo en su cuarto con la víctima fue aproximadamente una semana antes de su muerte.

6.10. En cuanto a esa tesis de defensa, de los actuados no obra algún medio probatorio que lo sustente ni corrobore. Por el contrario, obran instrumentales que refuerzan la tesis fiscal; así tenemos:

- a)** El testimonio de **Zarely Cotrina Maicelo** (fojas 53-56), quien en presencia del representante del Ministerio Público refirió que conoció a la agraviada (occisa) en el mes de junio (2012) en la pollería Fioris y se hicieron amigas desde esa fecha. La agraviada dormía en el interior de la pollería, ya que el dueño le había habilitado un cuarto en la parte posterior. En algunas oportunidades dormía en la casa de su hermano o en su casa. Asimismo, indicó que conoció al recurrente ya que era el enamorado de la agraviada, quien trabajaba en una panadería ubicada al costado de la pollería. Por su parte, frente a la pregunta del fiscal sobre cuándo fue la última vez que vio con vida a la agraviada, señaló que **el sábado (25 de**

mayo de 2013) trabajó con la occisa desde las 11:00 hasta las 00:00 horas (26 de mayo de 2013) y después de cerrar se retiraron. En el camino le preguntó a dónde estaba yendo, **a lo que le respondió que se iría al cuarto del recurrente**, a fin de pedirle su DNI (documento nacional de identidad) para el control de su embarazo (agregó que el recurrente, cuando se enteró de que la agraviada se encontraba embarazada, no quiso hacerse cargo del embarazo porque quería estudiar). Cuando llegaron a la intersección de las avenidas 22 de agosto y Carabayllo en Santa Luzmila, Comas, y antes de abordar una motocar para dirigirse al óvalo Infantas, **se despidió de ella, y se percató de que cruzaba la pista con dirección al cuarto de su enamorado** (el encausado). El último día que vio a la agraviada vestía una **blusa morada, casaca azul y pantalón negro** (mientras trabajaba).

Dicha declaración fue ratificada en instrucción (fojas 294-295) y **juicio oral** (fojas 900-904). Además, agregó que la habitación del recurrente se encontraba a tres cuadras de distancia del lugar donde se despidieron (intersección de las avenidas 22 de agosto y Carabayllo en Santa Luzmila, Comas), asimismo que el recurrente manejaba un mototaxi.

- b)** Declaración testimonial de **Lucio Mariño Calderón** (fojas 65-67), quien en presencia del representante del Ministerio Público refirió que no conoce al recurrente. Sin embargo, **el 26 de mayo de 2013** cuando se encontraba solo en su cuarto descansando, al promediar **las 00:45 o las 01:00 horas**, entre sueños escuchó la voz fuerte de una fémina que decía **“Guau” en el cuarto contiguo** (lado derecho) donde vivía, posteriormente se enteró que **ahí vivía el recurrente**; declaración que fue ratificada en **juicio oral** (fojas 937-939).
- c)** El testimonio de **Cecilia Verónica Mato Gargate** (fojas 68-71), quien en presencia del representante del Ministerio Público refirió que conoce al recurrente ya que era un inquilino de la casa donde vivía. Asimismo, **vio por última vez a la agraviada (occisa) el sábado 25 de mayo de 2013 a las 08:00 horas**, aproximadamente, en el pasadizo que daba a las escaleras. Se cruzó con el recurrente y cuando estaba en el primer piso se percató de que el encausado **bajaba a escondidas de la casa, sacando a la agraviada y cerrando la puerta bruscamente** (no sabía que eran enamorados,

pero sospechaba algo ya que ella salía a escondidas de su cuarto). Asimismo, vio que la víctima **llevaba puesta una casaca azul**; declaración que fue ratificada en instrucción (fojas 393-394) y **juicio oral** (fojas 907-910), además agregó que el cuarto del recurrente estaba al lado derecho de su cuarto, es decir a una puerta de su cuarto.

- d) Declaración de **Pedro León Mayta** (fojas 83-86), quien en presencia del representante del Ministerio Público refirió que conoce al recurrente, ya que llegó a vivir en su casa como inquilino hasta el 27 de mayo de 2013, puesto que ese día aproximadamente a las 6:00 horas fue a su casa (el recurrente) en compañía de su hermano mayor, y le dijo que se iba a ir de viaje y que por favor otorgue facilidades a su hermano para que saque las cosas de su cuarto; declaración que fue ratificada en instrucción (fojas 358-360) y **juicio oral** (fojas 809-812). Además, agregó que el recurrente le dijo que se iba a retirar de su casa porque **iba a salir de viaje urgente, puesto que había pasado un accidente**. Aunado a ello, en el juzgamiento indicó que, el encausado **no le avisó cuándo se iba a retirar, y que todo fue de improviso**.
- e) El testimonio de **Blanca Inés Seminario Rojas** (fojas 46-48), quien en presencia del representante del Ministerio Público refirió que conoce al recurrente ya que era su vecino, él trabajaba en un panadería y también era mototaxista, conoció a la agraviada cuando llegó con el recurrente a su cuarto en el mes de febrero (año 2013), **cada dos o tres días lo veía con el encausado ingresando a su cuarto** (entraba a escondidas con la occisa) a pesar de que estaba prohibido dejar ingresar personas ajenas al inmueble; declaración que fue ratificada en instrucción (fojas 353-355) y **juicio oral** (fojas 809-812 y 878-881). Además, agregó que el **recurrente se fue de improviso, desapareció**.
- f) Declaración del testigo **Noé Pastor Paz** (fojas 49-52), quien en presencia del representante del Ministerio Público refirió que la agraviada (occisa) era su hermana. Conoció al recurrente porque su hermana se lo presentó como su enamorado. Además, respecto a la pregunta formulada sobre si tenía conocimiento de si su hermana compartía su cuarto con alguna amiga,

refirió que a veces llegaba su enamorado y se quedaba ahí **o a veces ella iba al cuarto de su enamorado y también se quedaba a dormir;** declaración que fue ratificada en **juicio oral** (fojas 953-957).

- g)** Informe Pericial 3164-13-DIREJCRI-PNP-DIRINEC-DINSP (fojas 132-139), del veintiséis de mayo de dos mil trece, la misma que concluyó:

Se halló el cadáver de una persona de sexo femenino en posición decúbito dorsal; la misma que en la cabeza presentaba una herida contusa transversal en forma de T, producida por el golpe de algún objeto contundente agudo de arriba hacia abajo; asimismo en el cuello presentaba, excoriaciones rojizas compatibles con las producidas por **estrangulación manual**.

Asimismo, en la apreciación criminalística, se dejó constancia de que por las evidencias encontradas, se infiere que el homicidio se hubiese perpetrado en otro lugar y el cadáver fue trasladado en un vehículo hasta el lugar del hallazgo.

Dicho informe pericial fue ratificado por el doctor Carlos Tapia Gamarra en **juicio oral** (fojas 824-831), además frente a la pregunta formulada por el fiscal sobre cómo se llegó a establecer que el cadáver de la víctima había sido trasladado de otro lugar y no había sido exterminada en el lugar del hallazgo, señaló que se debió a las lesiones que presentaba en la cabeza y en la parte dorsal, tuvo que haber generado un sangrado, la misma que no se apreció en el lugar donde fue encontrada la víctima, aunado a ello, en la cabeza había una bolsa de plástico que normalmente se utiliza para evitar contaminar un vehículo o cualquier otro que hubiese sido utilizado para transportar el cuerpo de un lugar a otro; además en la vía pública no se encontró objeto alguno o manchas de sangre (tipo salpicadura) por el tipo de lesión que presentaba, u otro tipo de arrastre que se viera en el suelo (era arenoso).

Como se puede apreciar, este perito advirtió a través de dichos indicadores descritos en líneas precedentes, que los hechos no ocurrieron en el lugar donde se halló la agraviada (occisa), sino que fue en otro lugar y el cuerpo fue trasladado.

- h)** Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 001754-2013 (fojas 109-112, vuelta), correspondiente a Elena Pastor Paz, practicado el veintiséis de mayo de

dos mil trece; concluyó que el diagnóstico de muerte fue por asfixia mecánica, estrangulamiento.

Pericia que fue ratificada por el perito Daniel Alejandro Cavero Soto en **juicio oral** (fojas 904-906), precisó que se realizó el examen externo e interno del cadáver. En el examen externo se encontraron lesiones en la región del cuello y excoriaciones ungueales tanto en la región maxilar como en el cuello; asimismo, en el examen interno se encontró equimosis en los músculos del cuello y signos de asfixia, ya que tanto en las uñas de ambas manos y labios presentaba una coloración morada típica de asfixia, signos que guardan relación con la asfixia en los pulmones.

En consecuencia, no está respaldada la tesis del acusado sobre la última vez que vio a la agraviada en su domicilio, pues de acuerdo con las pruebas documentales citadas, la agraviada habría llegado minutos antes de sucedidos los hechos materia de imputación; conforme así lo depuso la testigo Zarely Cotrina Maicelo (amiga de la agraviada), quien durante todo el proceso penal señaló que luego de retirarse de la pollería, le preguntó a la agraviada a donde iría, respondiendo que se dirigiría al cuarto del recurrente, por lo que cuando se despidió de ella se percató de que cruzó la pista con dirección al cuarto del encausado (enamorado). Asimismo, esta testigo describió las prendas que vestía la agraviada la noche que se dirigió a la habitación de su enamorado, las cuales coinciden con las encontradas en el cuerpo de la occisa al momento de su hallazgo (foja 134). Aunado a ello, la testigo Cecilia Verónica Mato Gargate (vecina-inquilina) indicó que el sábado 25 de mayo de 2013 vio por última vez a la agraviada aproximadamente a las 8:00 horas, cuando salía de la casa con el recurrente. Esta llevaba puesta una casaca azul.

6.11. En ese contexto, la versión exculpatoria que expuso el recurrente en el juicio constituye obviamente un argumento de defensa tendiente a evadir su responsabilidad penal. Por el contrario, la tesis de la defensa fue enervada por las pruebas de cargo antes detalladas, por lo que carecen de asidero probatorio suficiente los argumentos plasmados en los agravios del recurso de nulidad.

Y si bien la defensa ha indicado que el Colegiado para agravar la conducta del recurrente ha tenido en cuenta el estado de gestación de la agraviada, corresponde precisar que la pena impuesta no obedece únicamente a ello, sino principalmente a las circunstancias en que se produjeron los hechos materia de imputación; por tanto, dicho cuestionamiento no es de recibo.

6.12. Por todo lo referido precedentemente, es evidente que se ha generado un estado de convicción con bases objetivas y contundentes, respecto a la culpabilidad del acusado, basadas en una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados *ut supra*. En consecuencia, se debe mantener su condena.

SOBRE LA PENA IMPUESTA

6.13. El representante del Ministerio Público cuestiona el *quantum* de la pena. Indica que la Sala de la Corte Superior no ha tomado en cuenta los presupuestos y criterios para fundamentar y determinar la pena establecidos en los artículos 45, 46 y 108 (inciso 3) del Código Penal; asimismo, no se ha valorado la conducta desplegada por el recurrente.

Dicho cuestionamiento carece de fundamento jurídico, puesto que, revisada la sentencia recurrida, se advierte que la Sala de la Corte Superior, en el fundamento séptimo (foja 993), cumplió con motivar debidamente la determinación judicial de la pena, ponderando las condiciones personales del agente, así como la naturaleza y gravedad del hecho punible.

En efecto, al momento de la comisión de los hechos materia de imputación (26 de mayo de 2013), no se encontraba vigente el sistema de tercios previsto en el artículo 45-A del Código Penal, incorporado posteriormente mediante la Ley 30076 del 19 de agosto de 2013. En consecuencia, la individualización de la pena se regía por el sistema de discrecionalidad, por lo que corresponde al juzgador efectuar una valoración prudencial de las circunstancias del caso concreto dentro de los márgenes legales establecidos para el tipo penal imputado. Por tanto, corresponde ratificar el extremo de la pena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de junio de dos mil veinticinco, emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Lima Norte. Mediante dicha sentencia, se condenó a Mariano Fernández Toribio por el delito de homicidio calificado por alevosía, en perjuicio de quien en vida fue Elena Pastor Paz. Como consecuencia, se le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. **ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/erhg